

GACETA DE MADRID.

MARTES 23 DE MARZO DE 1824.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el decreto de la gaceta anterior.

Art. 82. Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro como en las copias, se otorgarán en papel del sello cuarto, y de las otras clases superiores, con las distinciones que hacen las leyes á proporcion de la entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las rentas, y las de recompensas á los eclesiásticos en la administración del Excusado, nunca se usará mas que del papel del sello cuarto.

Art. 83. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despachán los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores ó Arrendadores de rentas, así de Guardas como de Comisarios, Ejecutores, Veedores, Diligencieros y Alguaciles, se extenderán en papel del sello tercero: los demas oficios superiores en el del sello primero; pero en los que se despachen en virtud de órdenes Reales, y sirven con sola carta-orden de los Directores generales, no se hará novedad.

Art. 84. En los demas puntos no especificados en estas reglas concernientes al uso del papel sellado en la Administración y oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las leyes, proponiéndose los casos dudosos á la Dirección general de aquellas para que los resuelva, ó si fuere necesario los consulte á mi Consejo de Hacienda.

Art. 85. Para ocurrir á los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los funcionarios públicos y riesgo de la justicia de las partes, prevengo que todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos documentos privados, si se sellasen con el sello que les corresponde, segun su calidad y cantidad, segun lo que se ha ordenado respecto de las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

Art. 86. Ni en los puestos de esta corte, ni en las demas receptorías de los partidos del Reino, se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros sellos, que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

Art. 87. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las referendatas y suscripciones que le cierran; ni los que llegasen á estar cosidos, ni los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los Abogados ó Procuradores, ni los que se hallen con decreto de los Consejos y Juntas, ó con auto de los Juzgados ordinarios; porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaría fraudes y abusos. Lo mismo se observará con los pliegos que se devuelven impresos con el nombre de errados, cuyo recibo perjudicaria á la Real Hacienda.

Art. 88. Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos cuatro primeros sellos, no se recibirá ninguno de los Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, sino únicamente los que se errasen por accidente en los despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías y Audiencias, y aun estos estando rubricados de los Secretarios, Contadores, Escribanos de Cámara y Oficiales de papeles de los mismos Tribunales, á quienes solo se permite esta confianza, y no á los de-

mas Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, á los cuales tampoco comprende para este caso la posterior Real declaracion á consulta de mi Consejo de Castilla de 14 de Diciembre de 1744, pues en ella no se trató de sellos cortados, sino solamente de la admission de lo errado, sin distincion de los cuatro sellos. (Se continuará.)

Se ha expedido la Real cédula del tenor siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. Sabed: Que con fecha de 16 de Julio último, y de orden de la Regencia del Reino en mi cautividad, por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se remitió al mi Consejo para que consultara su parecer, una representacion del Marques de Córtes de Graena y Peñafior, en que exponia, que al restablecimiento del Gobierno legítimo se hallaban practicadas las diligencias correspondientes para la division, conforme á los decretos de las llamadas Córtes, de diferentes bienes vinculados que poseyó su difunta madre la Marquesa de Peñafior, y solicitaba se declarase si los indicados bienes habian de quedar en el mismo concepto de vinculados, respecto de haberse mandado reponer las cosas al estado que tenian antes del 7 de Marzo de 1820, ó si deberia procederse á la particion proyectada. Sucesivamente y con diferentes Reales órdenes expedidas por la citada mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, se pasaron al referido mi Consejo para que las tuviera presentes en la consulta, varias exposiciones de distintos interesados, terminantes á que se declarasen nulias las particiones y enagenaciones de bienes y fincas pertenecientes á vínculos ó mayorazgos, realizadas durante el Gobierno constitucional, á virtud de lo determinado por las expresadas Córtes en sus decretos de 27 de Setiembre de 1820, y 19 de Junio del siguiente año de 821. Deseando el mi Consejo no aventurar el acierto en asunto de tanta gravedad, mandó se uniesen todos los antecedentes relativos á Mayorazgos, y copia certificada de la Real orden de 12 de Agosto último, relativa á las ventas de fincas pertenecientes á los monasterios suprimidos. Pasado todo á mi Fiscal expuso este con extension quanto estimó conducente; y hallándose conforme sustancialmente con su dictamen el mi Consejo; prescindió de si los Mayorazgos al modo que existian antes de la rebelion eran útiles ó perjudiciales á la causa pública, y se limitó á tratar de los decretos de las Córtes en cuanto á sus efectos ó desmembraciones de bienes vinculados hechas en su virtud, dando por sentada la nulidad de tales decretos por el vicio de su origen, y estar ademas declarada por la Junta provisional de Gobierno de España é Indias en su manifiesto de 6 de Abril del año proximo pasado, y sobre todo por mi Real decreto de 1.º de Octubre. Expuso el diverso concepto que merecian los compradores de estos bienes y los de monasterios; y tomando en consideracion varias razones de política y de justicia, en consulta que me elevó para mi soberana deliberacion en 19 de Diciembre del año proximo pasado, me propuso las reglas que estimó conducian al asunto; y conformándome con su parecer, por resolucion á ella de 23 de Febrero último, he tenido á bien decretar se observen los artículos siguientes:

1.º A consecuencia de la declaracion de nulidad de todos los actos del Gobierno llamado constitucional, se reponen los mayorazgos y demas vinculaciones al ser y estado que tenian en 7 de Marzo de 1820; y los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos de aquel Gobierno, se restituyan inmediatamente al poseedor actual de dichos mayorazgos ó vinculaciones.

2.º La restitution se hará sin incluir los frutos percibidos hasta el dia en que se publique esta Real cédula, pero compren-

dera el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en los bienes por culpa de los tenedores.

3.º Los que lo son por compra ó cualquiera otro título oneroso serán reintegrados del precio á costa del poseedor del vínculo que enagenó los bienes, y en defecto á la del inmediato sucesor si intervino en la enagenacion, ó prestó su consentimiento para que aquel enagenase los equivalentes á la mitad ó menos, de los vinculados sin previa tasacion de todos.

4.º Si el poseedor del vínculo que enagenó, ó el inmediato sucesor que intervino en la enagenacion, ó la consintió, para excusar el justiprecio, no pudiesen hacer el reintegro, durante la vida de estos retendrá los bienes el tenedor para reintegrarse por los frutos ó rentas que produzcan.

5.º No estará sujeto á esta responsabilidad el inmediato sucesor que solo concurrió á la tasacion y division de todos los bienes.

6.º En los separados del vínculo por herencia testamentaria ó intestada, ó por cualquiera otra causa meramente lucrativa, el tenedor solo podrá reclamar las mejoras necesarias que haya hecho, tomando en cuenta lo que por razon de ellas hubiese percibido; y si no se le abonan, retendrá la finca hasta cubrirse ó reintegrarse por sus frutos, cualquiera que sea el poseedor de la vinculacion.

7.º El reintegro de las mejoras necesarias se hará del mismo modo y conligual retencion de la finca al tenedor por título oneroso. En cuanto á las mejoras útiles y voluntarias que hubiese hecho el tenedor por título oneroso y lucrativo, se estará á las leyes comunes.

8.º Las transacciones que se hayan celebrado entre el poseedor de la vinculacion y el tenedor de sus bienes sobre el reintegro del precio, ó sobre los frutos percibidos, tendrán valor y efecto, como no sean en perjuicio de la restitution de dichos bienes.

9.º Quedan subsistentes las enagenaciones hechas durante el llamado Gobierno constitucional en virtud de cédulas ó Reales facultades anteriores, á consulta de la Cámara, con tal que se hayan realizado conforme á su tenor.

10. Las que se hubiesen hecho con autorizaciones de dicho Gobierno anteriores á los decretos y órdenes de 27 de Setiembre de 1820, de 15 y 19 de Mayo, y de 19 de Junio de 1821, aunque hubiesen precedido las formalidades y precauciones que tiene adoptadas la Cámara, se someterán á su censura y aprobacion.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion á su consulta mencionada de 19 de Diciembre del año último, en providencia de 23 de Febrero próximo pasado acordó su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi cédula. Por la cual os mando &c. Dada en Palacio á 11 de Marzo de 1824.

Exposicion dirigida al REY nuestro Señor.

„Señor: El Ayuntamiento general de este condado de Treviño y su clero faltaria á la mas esencial obligacion que le inspiran su religion y lealtad á V. M., si dejase de manifestar á la Nacion entera el júbilo y trasporte que ha causado á todos sus habitantes la libertad y reintegro del mas amado de los Soberanos en el Trono católico de los Recaredos, Pelayos, Alfonsos y Fernandos, con prodigios del supremo autor y legislador de la sociedad, y bajo su caudillo Príncipe cristianísimo de la Francia S. A. S. Duque de Angulema y su ejército auxiliador.

„No es esta mera demostracion de la política, sino de un íntimo convencimiento de las verdades eternas, y que la subordinacion es la primera entre las virtudes públicas y la que engrandece los imperios y los constituye en una fuerza imponente, y mas cuando la acompañan la Religion y la Justicia. Testigos son de este constante principio los triunfos que esta Nacion heroica consiguió en la pasada guerra de independencia contra su opresor y tirano de la Europa, y en la actual su juventud y de este condado, qué despreciando las conveniencias que les ofrecia el Gobierno constitucional, mas quiso, arrojando todos los peligros y aun la misma muerte, alistarse en los batallones Realistas de Alava, que sucumbir al yugo ignominioso del maquiavelismo y despotismo, encubiertos en esa tan decantada carta constitucional, que sacando al hombre del centro de su estado político le conducia necesariamente á la afrenta é ignominia, y á la sociedad, á la anarquía y disolucion.

„Dios pues, que ha mirado con tanta predileccion á V. M. y Real Familia, sosteniéndola en sus abatimientos con una fe y constancia dignas de un Príncipe católico, espera lo hará en lo sucesivo en la cumbre del poder, para que engrandecida y defendida la España con este brazo fuerte del Señor, quite á todos los enemigos de la Religion y el orden todas las armas que la igno-

rancia y seduccion habia puesto en manos de un corto número de españoles presuntuosos y soberbios, y dar á la Europa el debido homenaje y gratitud á los esfuerzos con que ha procurado la consolidacion del Gobierno paternal de V. M.

„Asi lo han pedido en sus oraciones públicas todos estos treviñeses, Realistas por convencimiento y religion. = Gabriel de Argote. = Manuel Ramon Fernandez. = Sebastian Gomez. = Santiago Vallejo. = Vitor Samanogo. = Martin Gonzalez. = Secretario, Casimiro de Zumarraga.”

NOTICIAS EXTRANGERAS.

AUSTRIA.

Viena 26 de Febrero.

Hemos recibido nuevos pormenores de los montes Ourals sobre el producto de las minas de oro que se hallan en sus alrededores.

En todas las arenas de los rios de Ekuterinbourg, como tambien en los sitios inmediatos á esta poblacion y hasta Slatoust, se ha encontrado tanta cantidad de oro en la arena y se ha recogido con tal facilidad, que se han enviado este año á Petersburgo 150 puds. (unas 509 lib.) y no ha sido doble cantidad por falta de brazos; y es muy comun hallar en las fuentes y arroyos pedazos de oro virgen cristalizados de 4 onzas de peso. Las minas mas productivas son las de los distritos de Jacobbleff y Rastorquoff en la provincia de Sawodecs. El estado toma un 10 por 100 del producto liquido. Lo mas admirable es que esta tierra ha sido toda hollada por muchos siglos sin haber reparado en los tesoros que contiene, y por espacio de 100 años se han estado explotando minas con un trabajo inmenso y que apenas han dado sus productos para los gastos. Tambien se dice que hay oro por todo el territorio de Ekuterinbourg, y hasta en la arena sobre que estan hechas las casas de esta poblacion. De modo que se puede decir que esta es la tierra clásica del oro.

INGLATERRA.

Londres 5 de Marzo.

Fondos públicos. Consolidados 94½. — Empréstito austriaco 13; idem frances 16; idem portugues 6, idem griego 24. — Certificaciones de España 24½.

Aseguran personas de bastante consideracion que no será sola la Francia la que siga nuestro ejemplo reduciendo los intereses de su deuda pública de 5 á 4; sino que tambien la Rusia, la Austria y la Prusia se ocupan con igual proyecto. Por esto se han recibido últimamente órdenes del continente para comprar en esta plaza una cantidad inmensa de papel perteneciente á aquellas Potencias, y esta es la causa de haber subido tanto en los últimos dias; y si no véase á que precio se halla el de Francia.

Las discusiones de las Cámaras han ofrecido hasta hoy muy poco interes. Antes de ayer en la de los Pares suplicó el conde Darnley que se mirasen con mas consideracion los negocios de la desgraciada Irlanda, y el conde de Liverpool le contestó que el Gobierno no aparta la vista del estado miserable en que se encuentran algunos pueblos de aquel Reino, y que se destinarán fondos para promover obras públicas en aquel pais con que los pobres puedan tener que comer.

En la de los Comunes propuso Mr. Hobhousse que se suprimiese la contribucion de ventanas, pues era gravísima y odiosa á todo el pueblo ingles. El Canciller del Echiquier le contestó que habiendo ya la Cámara aprobado con satisfaccion el total del presupuesto, no le era permitido ahora el desmembrar las 2000 libras esterlinas que vale la contribucion de ventanas.

Se votó la propuesta de Mr. Hobhousse, y fue desechada por 155 votos contra 88.

En la sesion de la Cámara de ayer el conde de Liverpool presentó, en virtud de las órdenes de S. M. una copia de las negociaciones que han mediado entre los Gobiernos de Inglaterra, Francia y España, relativas á la independencia de la América del Sur. Despues habló de las circunstancias que han retardado esta presentacion; y concluye diciendo que se han mandado imprimir todos los documentos concernientes.

En la de los Comunes ha presentado Mr. Canning los mismos documentos.

El primero de estos que trata de las negociaciones entre la Francia y la España con respecto á las provincias de la América española, es el extracto del *memorandum*, sobre el cual se han extendido los pormenores de la conferencia que hubo entre el Príncipe de Polignac y Mr. Canning el 9 de Octubre de 1823.

El Embajador frances propuso á Mr. Canning dijese franca-

mente cuales eran las miras de su Gobierno acerca de la América del Sur.

Mr. Canning contestó que el Gobierno británico nada había ocultado sobre este asunto, que sus opiniones y sus intenciones eran en sustancia las mismas que se manifestaron al Gabinete de las Tullerías el 3 de Marzo, y que el lord Stuart comunicó á Mr. Chateaubriand.

Que el Gobierno inglés no se opondrá á las negociaciones que puedan mediar entre Méjico y la metrópoli, y que mas bien guardará una neutralidad entre la España y sus colonias, si por desgracia se prolongase la guerra; pero que la alianza de una Potencia extranjera en la empresa de la España contra sus colonias debía mirarse por esta Potencia como una cuestion enteramente nueva.

El Gobierno inglés renuncia absolutamente no solo á toda mira de apropiarse alguna parte de las colonias españolas, sino que tambien hasta á la idea de formar la menor alianza política con ellas, salvo la de amistad y de relaciones de comercio.

El Gobierno inglés, convencido de que no debe renovarse el antiguo sistema de las colonias, no entrará en ninguna negociacion en la que se trate de diferir ó rehusar el reconocimiento de su independencia.

No es la intencion del Gobierno británico precipitar este reconocimiento; pero tampoco puede esperar de un modo indefinido este resultado, y cualquiera intervencion extranjera, apoyada por la fuerza ó por amenazas en la lucha entre la España y las colonias, la consideraría como una causa de reconocer estas últimas sin la menor dilacion.

El Príncipe de Polignac dice que el Gobierno francés no podía aventurar su opinion y determinar la forma de un arreglo entre la España y sus colonias antes de la libertad del REY FERDINANDO; porque un asunto de esta naturaleza debía tratarse de acuerdo con las Potencias aliadas é interviniendo la Inglaterra; y á la observacion que habia hecho Mr. Canning sobre la situacion de la Gran Bretaña, el Príncipe de Polignac manifestó que no hallaba ninguna dificultad capaz de impedir á la Inglaterra el que tomase parte en una conferencia, á pesar de que el Gobierno de Londres podía mirar ahora la cuestion bajo otro punto de vista que las demas Potencias. El negarse la Inglaterra á cooperar á la obra de la reconciliacion puede motivar dos observaciones; ó que no desea realmente esta reconciliacion, ó que lleva en esto algunas miras ulteriores: ambas suposiciones son igualmente injuriosas al honor y á la buena fe del Gabinete británico.

El Príncipe de Polignac añade que, por el bien de la humanidad y particularmente por el de las colonias españolas, seria digno de los Gobiernos de la Europa convenirse todos en los medios de calmar en estas regiones lejanas y apenas civilizadas las pasiones obcecadas por el espíritu de partido, y esforzarse para traer á un principio de union en el Gobierno monárquico ó aristocrático un pueblo, á quien peligrosas y absurdas teorías han precipitado en la agitacion y el desorden.

Mr. Canning, sin entrar en discusion sobre estos principios abstractos, se contenta con decir que por mas que se desee por una parte el establecimiento de un Gobierno monárquico en estas diferentes provincias, ó que por otra se ofrezcan algunas dificultades, su Gobierno no puede considerar esto como una condicion de su reconocimiento.

FRANCIA.

Paris 7 de Marzo.

La revolucion recibe hoy el último golpe con el brillante ejemplo que acaba de dar la capital, del buen espíritu de sus habitantes. Los cuatro candidatos Realistas Bertier, Bonnet, Olivier y Breton han sido elegidos diputados; y como las elecciones son el termómetro de la opinion, por esta derrota puede calcularse hasta qué punto ha desmerecido en esta misma opinion el partido liberal. Pero para los hombres reflexivos otros hechos mas notables han señalado esta exclusion.

Asi es que Benjamin, Delessert y Ternaoux, de quienes á pesar de su adhesion al lado izquierdo, no se ha dudado enteramente de sus sentimientos, han obtenido la mayor parte de los votos, al paso que el hombre turbulento no ha podido reunir mas que un corto número.

La conclusion de todo esto es, que cuanto mas revolucionario es uno en el dia, tanto mas decae de la confianza pública.

Es preciso observar ademas que los hombres de mas influjo y que se emplean en el servicio é intereses de la revolucion, se han reunido en Paris; de manera que en el centro mismo del poder no ha podido lograr esta mas que 700 votos.

Este resultado prueba mas que todos los discursos; y en adelante serán poco temibles los liberales; de suerte que, asi como á los cómicos, los silbidos solos los juzgarán.

—La cirugía francesa acaba de hacer un descubrimiento, que al paso que da mucho honor á la ciencia, es un bien muy precioso para la humanidad.

El doctor Civiale ha encontrado el modo de resolver la piedra en la vejiga sin necesidad de recurrir á la operacion del corte. Los medios de que se vale consisten en introducir un nuevo instrumento que se despliega, y cogiendo el cálculo lo muele hasta reducirlo á polvo: esta ingeniosa operacion se hace casi sin dolor, y no compromete ni la vida ni la salud del paciente. Mr. Civiale la ha ejecutado en dos personas á presencia de los Señores Percy, Chaussier, comisarios del Instituto, y de muchos médicos distinguidos, y ha tenido el mejor resultado. Los cálculos eran del tamaño de una gran nuez; el uno muy duro y compuesto de oxalato de cal, el otro desmenuzable, de fosfato amoníaco magnésiano; y con solas tres operaciones se ha logrado su destruccion. Los pacientes no han sufrido mas que una ligera incomodidad, y en el dia disfrutaban la mejor salud.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid 22 de Marzo.

Conformándose el REY nuestro Señor con lo propuesto por el Superintendente general de Policia, se ha servido nombrar para las Intendencias del mismo ramo á los individuos siguientes:

Para la de Aragon á D. Gerónimo de la Torre Trasierra, Auditor de guerra y Comisionado Regio que fue en la provincia de Málaga; para la de Asturias á D. Juan Josef Recacho, Regente de la Audiencia de Oviedo; para la de Avila á D. Mariano Milla Fernandez, Alcalde mayor de Zamora; Para la de Burgos á D. Josef Zorrilla y Caballero, Relator de la Chancillería de Valladolid; para la de Cádiz á D. Josef del Castillo, Corregidor de Guadix; para la de Cataluña, en comision, á Don Manuel Ortiz; para la de Córdoba al Conde de Puerto-hermoso; Para la de Cuenca á D. Nicolas Tap y Nuñez de Rendon, Comisario de Guerra; para la de Extremadura, en comision, á Don Pio Gomez de Ayala, Coronel retirado; para la de Granada á D. Manuel de Stárico, Teniente coronel y Oficial del primer regimiento de Reales Guardias de infantería; para la de Galicia á D. Pedro Regalado Magdalena, Procurador general del Ayuntamiento de la Coruña; para la de Jaen, interinamente, á Don Rafael Morales de los Rios, Capitan de Fragata retirado; para la de Leon á D. Bernardo Escovar, Regidos perpetuo de la misma ciudad; para la de Murcia; á D. Trinidad Balboa, Teniente del regimiento de Reales Guardias de infantería española; para la de la Mancha á D. Andres Diaz de Prado, Abogado de la Chancillería de Valladolid; para la de Málaga, interinamente, al Gobernador de la misma Marques de Zambrano; para la de Navarra al Ministro de aquel Consejo Real D. Joaquin Paz Merino; para la de Palencia á D. Casimiro de la Piedra y Urrutia, Alcalde mayor de Villadiego; para la de Soria á D. Juan Fernando Aguirre, Abogado de los Reales Consejos; para la de Sevilla á D. Josef Lopez Requena, Fiscal electo de aquella Real Audiencia; para la de Segovia á D. Mariano Puchal, Abogado residente en Toledo; para la de Santander á D. Francisco Henriquez Giron; para la de Salamanca á D. Ramon Maria Montoro, Comisionado Visitador del Crédito público en Jaen; para la de Toledo á D. Antonio Maria Navarro, que sirvió igual destino en la Mancha; para la de Valladolid al Qidor de aquella Real Chancillería D. Pascual Alpuente; para la de Valencia al Brigadier D. Francisco Javier Cornel; para la de Zamora al Coronel D. Alonso Leal, Comisario que ha sido del cuartel de San Gerónimo de esta capital.

Comision militar ejecutiva de Castilla La Nueva.

Manuel Estevez, de estado casado, natural de Manises en el reino de Valencia, de edad de 27 años, en union de otro vestido de militar, asaltó á un individuo que se retiraba á su casa a las ocho y media de la noche del 10 de Febrero. Asiéndole del cuello y colocándole en el quicio de una puerta cochera, le exigió el reloj y el dinero, despojándole Estevez consecutivamente de dos pesetas, 11 cuartos y una navajita de Albacete que llevaba en el bolsillo. Aprehendido el reo por una patrulla, de la que pudo escapar el compañero, y justificado legalmente el hecho con la identidad de la persona, fue sentenciado el 1.º de Marzo á la pena de horca, que se ejecutó tres dias despues en observancia del Real decreto de 22 de Enero último.

Cirlos Lopez y Francisco Flores, naturales de esta corte, de

22 y 26 años de edad, criados de la fonda de S. Fernando, hallándose dentro de un cuarto bajo de la calle de Chinchilla á las nueve y media de la noche del 30 de Enero, entonaron canciones cuya letra no pudo percibir de la parte de afuera la patrulla Realista aprehensora, y si solo su estribillo de *mueran el Barón de Eroles y viva la libertad*. Justificado el hecho, fallada la causa por la comision, no conformándose el Auditor, y remitido el proceso á los Sres. Alcaldes de Casa y Corte, fueron sentenciados los reos á seis años de presidio; no habiéndose aprobado *200 azotes* que les adicionaba la Comision ejecutiva.

Joaquin Montalban y Vicente del Campo, naturales de esta corte, de edad de 20 y 23 años, gritaron en la calle de las Minas á las ocho de la noche del 8 de Febrero *viva Riego, Quiroga y su ejército*. Justificado el hecho, fallada la causa por la comision, no conformándose el Auditor, y remitido el proceso á los Sres. Alcaldes de Casa y Corte, fueron sentenciados los reos á 10 años de presidio, en que se les conmutó la sentencia de *horca* que les impuso la Comision ejecutiva.

Artículo comunicado inserto en el *Diario mercantil de Cádiz*.

Aviso á los ingleses sobre el proyecto de trabajar minas en Nueva-España.

He visto anunciada, fecha en Londres el 3 de Enero, la gran empresa de una compañía *anglo-mejicana* para trabajar las minas de oro y plata de Méjico con un fondo de mas de un millon de libras esterlinas (¡ como seis millones de duros!), haciendo relacion de otra *franco-mejicana*, de la que estoy bien instruido por haber tenido en mi mano un impreso de las condiciones de la escritura, conocer á fondo los que se encargaban de manejar el dinero en Méjico, y al mismo D. Luis Escobar, paisano mio, que habian hecho tesorero (no por su voluntad, sino por antojo de su hijo que á la sazón se hallaba en Paris), y nada faltaba mas que desembolsar la moneda, que era lo que esperaban los criollos que habian funcionado en Madrid y trataban de salir por ese medio habilitados de Francia para su tierra, pagando antes de su partida algunas trampillas como hombres de bien &c. Vamos al caso.

El proyecto se desgració por entonces, pues no faltó, segun se dijo, quien instruyese á los socios franceses de lo que ahora deben saber los ingleses, si no lo saben. En primer lugar persuadirse que 6 ni 12 millones de duros para poner en corriente las minas de Guanajuato, capaces del rescate semanario que tenian en 1809, no alcanzan ni para restablecer los arrastres, pisones de almadanetas y demás utensilios que llaman de segunda labor. La primera, que es la de sacar los metales de las vetas, si es necesario el desagüe, no admite graduacion de costo: mina que se graduó en mi tiempo en *2000* duros no alcanzó un millon. Si necesita tiro y desagüe, ¿quien es capaz de graduarle su costo? Y quien le asegura la veta que pueda cubrirlo? ¿Cuántas se han visto en ricos metales, y despues de haber consumido cuanto habria dado, consumir tres tantos mas sin producir un peso?... Pero aqui de los diestros mineros: á la otra barretada... ¿cuántos *Godemis* ha de costar á los ingleses este término de aquellos embaucadores! La España, bien pensado, debe alegrarse de que los ingleses se metan á mineros para que conozcan la diferencia que hay entre agarrar el duro del cuño nuevo redondo mejicano á la toaca piedra que lo produce despues de mil incertidumbres y afanes.... Yo aseguro que entonces les merecerá otra consideracion muy distinta, y dirán: *pastelero á tus pasteles.... la España á minera, y nosotros al comercio &c.*

Pero no es este todavía el quid de la dificultad. ¿Quienes han de ser los manejadores de ese caudal que se va á distribuir en las minas? Si se confía á manos criollas va al librito de *Birjan*, y negocio concluido: si lo han de manejar los europeos, he aqui el encono contra los ingleses, como el que ha resultado contra los españoles por el mismo motivo. Estos malditos gachupines dicen (y mas carcamanes), que vienen aqui á sacarnos la plata sin dejarnosla siquiera tocar... arman otra degüellomaquia, y citando no sean muertos resultarán robados como lo han hecho despues que se han llamado á independientes, sin perdonar á sus mismos padres y parientes, como es público y notorio á toda la Europa. ¿Qué dijo Mr. Daniel Haughton en 2 de Enero de 1819 sobre lo que vio con respecto á los ingleses entre los colombianos? No repite los sucesos mas escandalosos para robar á los mismos extranjeros que con las armas en la mano les ayu-

daban á la independencia? Estos monstruos echaron, dice, sus lanchas sobre las nuestras cuando nos vieron mas descuidados... Un odio como fuego oculto.... cuando no pueden con las armas, á traicion usan de las yerbas.... Asi es que los tenientes P. I. H. han muerto con bien fundadas sospechas de haber sido envenenados.... La envidia de estos blanketeers y su costumbre de asesinar por robar.... pero ¿quien es capaz de vivir entre unos hombres que no conocen mas que la inhumanidad y el engaño? &c. &c. Véase la Gaceta de Jamaica de dicho año, núm. 11; y sepan por último la máxima del mejicano Iturbidé (que hoy se halla entre ellos). Reconvenido por otro criollo sobre admitir á los europeos en Nueva-España, le respondió: *Los necesito por ahora como el arquitecto los andamios para fabricar las casas....* ¿Qué tal? Despues de desahogadas las minas y puestas en corriente... Señores ingleses, escarmentar en cabeza agena es gran cordura.

Pero quiero suponer que no suceda el todo ó parte de lo dicho (que lo dudo), ¿y la incógnita dificultad que siempre han hallado los mineros? Esta si es propiamente llamada del tiempo, y se marca desde Mayo hasta últimos de Agosto en Nueva-España, y no hay plata sin el socorro de estos meses, esto es, no hay ganancias en la mayor parte de las minas sino muchas pérdidas. Esta dificultad, que es la primera y la mayor de las que llevo indicadas, la dejo en el tintero, para que los señores ingleses de la empresa hablen de ellas despues que sufran sus efectos, como los han sufrido los españoles &c.

Escribiendo estos últimos renglones me avisaron el arribo de la fragata *Fama* con pasajeros conocidos míos en la Nueva-España. Les lei lo que va expuesto, y me dijeron: añada vmd. que ha dado fin la compañía de anglo-americanos que habian puesto las máquinas en las minas de *Suizepec*, despues de haber consumido el fondo que habian reunido para trabajarlas. Que la de ingleses del *Real Catorce* llevaba los mismos pasos, y segun noticias del mes de Noviembre, despues de acabar con los fondos darán principio los pleitos; y hace vmd. muy mal en dar esos avisos á los extranjeros, pues conviene que se desengañen por sí mismos muchos de los que piensan que la plata y oro se cosecha en la América como el trigo en Castilla: que el loco por la pena es cuerdo; y á fe que tienen razon.

ANUNCIOS.

Por providencia del Consejo Real se manda citar á Doña Torcuata Contreras, hija y heredera de D. Francisco, ya difunto, para que en el término de un mes, contado desde hoy, comparezca ante dicho supremo Tribunal, por la escribania de Cámara de Salazar, á usar de su derecho en el pleito pendiente entre el Duque de Osuna, Conde de Altamira, Duquesa de Abrantes y otros, sobre la tenuta y posesion del estado de Medina de Rioseco sus unidos y agregados; pues pasado dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Ha fallecido en Nueva-Orleans D. Manuel Antonio García, natural de Gijón, que ha dejado bienes sin herederos conocidos en aquel pais. Lo que se comunica por lo que pueda interesar á sus parientes existentes en la Península.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Laguardia, en la provincia de Tokedo, con 500 ducados de dotacion. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en todo el mes de Marzo.

En la villa de Monovar, gobernacion de Orihuela, se hallan vacantes las dos maestrías de primeras letras, dotadas anualmente la primera en 2475 rs. vn. y la segunda en 2025. Los pretendientes dirigirán su solicitud al Secretario de Ayuntamiento hasta el dia último del mes de Marzo, siendo maestros aprobados, ó recibirse dentro del término que le prefije el Ayuntamiento al agraciado.—Asimismo se halla vacante en dicha villa la cátedra de gramática latina, dotada en 30 rs.; las solicitudes se dirigirán por dicho conducto hasta último de Marzo.

Para el dia 4 de Abril próximo y hora de las nueve de la mañana se ha señalado por el Sr. Herrero Prieto, Alcalde de Casa y Corte, la junta general de los acreedores á los bienes de la testamentaria de Doña María Valvanera San Roman, conocida con el título de Vinda de Romero Tejada, de este comercio, para que acudan por sí ó sus representantes á la legitimacion de los que les corresponda, y á la referida junta en la casa de dicho Sr. Juez, calle de Atocha, núm. 2, cuarto principal, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.